



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-01225-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 7 SEP 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandada por medio de apoderado contra el auto del 12 de diciembre de 2022 fiado en estado del 13 de los mismos mes y año, por medio del cual se estipuló que una vez se practicara las diligencias y se realizaran los avalúos correspondientes se podrá determinar si fueron excesivos o no y también se indicó que el apoderado de la parte actora (sic) puede dar aplicación al artículo 602 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 16 de diciembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 fijado en estado el 13 de los mismos mes y año, por medio del cual se estipuló que una vez se practicara las diligencias y se realizaran los avalúos correspondientes se podrá determinar si fueron excesivos o no y también se indicó que el apoderado de la parte actora (sic) puede dar aplicación al artículo 602 del C.G.P., para lo cual argumentó que advirtió sobre el exceso de dineros embargados que superaban la suma señalada en la disposición legal.

Que el juzgado no realizó ninguna acción de verificación, en el que se establece que se excde de la suma de dineros embargados, retenidos y puestos a disposición de este despacho mediante depósitos judiciales.

Que el despacho incurrió en falta de congruencia motivacional y vaga, porque no se sabe qué clase de diligencias son las que hay que practicar no lo señala en la motivación, dejando a la defensa con incertidumbre e improcedente en cuanto a que no hay que hacer avalúos al no existir medidas cautelares sobre bienes que requieran la intervención e perito.

Que el despacho debe tener en cuenta que esa retención de dineros en exceso una vez solicitada y no resuelta, genera perjuicios ocasionados por la administración de justicia, pues (i) se ha fijado un límite de embargo, (ii) es claro que este límite se ha sobrepasado ostensiblemente y (iii) la retención más allá de un término razonable ha generado un grave perjuicio al ejecutado (iv) la solicitud

de devolución no fue resuelta, pudiendo haber ocasionado prolongación injustificada de tiempo en la retención de esos dineros.

Que el juzgado no verificó lo expuesto en los dos memoriales que solicitaba la devolución de los dineros excedidos al monto del embargo, así como no verificó, mediante informe secretarial de los títulos allegados, por lo cual se está causando graves perjuicios a la sociedad ejecutada, más cuando ese dinero se necesitaba para cubrir el desempeño y compromisos legales, más en la época de pago de primas y vacaciones.

Que resulta improcedente la sugerencia del despacho del art. 602 C.G.P. por cuanto no es necesario prestar una caución, ya que la suma de \$39'500.000,00 que garantiza el pago, intereses y costas está en depósito judicial como consecuencia del embargo y además, representaría un gasto adicional del costo de la póliza. Sin embargo, no constituía impedimento para que el despacho hubiese resuelto de fondo la solicitud.

Solicita que se reponga el auto del 12 de diciembre de 2022 y como consecuencia, se ordene la devolución inmediata de los dineros y/o títulos de depósito judicial que excedan el monto ordenado en decisión judicial de embargar únicamente la suma \$39'500.000,00 M/cte.

-La parte demandante describió el traslado del recurso. Argumentó que el despacho debe tener en cuenta lo argumentado por el recurrente, toda vez que, en el que adujo que si bien las diferentes entidades bancarias al momento de realizar las respectivas retenciones no podía conocer lo que indica la parte demandada (es decir, la retención de dineros que son superiores a la cuantía límite del embargo), en este momento el Despacho puede verificar y tener la certeza de que los dineros descontados excedieron el límite establecido en el Auto que decretó la medida cautelar, razón por la que corresponde al Juzgado limitar dicha retención de dineros a la medida cautelar que en su momento fue decretada por el Despacho.

Solicita que el despacho reconsiderara la decisión tomada por el Juzgado en el auto del 12 de diciembre de 2022 y revocarla en el sentido de retener los dineros única y exclusivamente hasta el límite establecido en el auto que decreta la medida cautelar y hacer entrega de los dineros excedentes que a favor de la parte demandada, con el fin de no causarle perjuicios.

C O N S I D E R A C I O N E S

El despacho considera viable el argumento que trae a colación la demanda por medio de apoderado, toda vez que a pesar de que el despacho en el auto del 12 de diciembre de 2022 en sí no negó la solicitud de la parte demandada, sino que se estipuló que hasta que no se practicaran las diligencias y se efectuaran los avalúos no se podía determinar si hubo exceso de embargos, también es cierto que como la medida cautelar que solicitó la parte demandante fue el embargo de dineros en cuenta cuentas de ahorro y corrientes a nombre de la demandada Spoleto Culinaria Italiana S.A.S. en los bancos que mencionó la actora, por ende, en un comienzo, el despacho, ni la ejecutante podían saber que la materialización de dicha medida fuera efectiva por parte de varias de las entidades bancarias a las que se ofició.

Conforme con lo anterior y como quiera que es evidente que hubo exceso de embargos, dado que lo embargado fueron únicamente las sumas de dinero que fueron consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la cual evidentemente supera el límite de la misma de \$39'500.000 que corresponde al valor del crédito y las costas más un 50% conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 en concordancia con el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., pues el reporte de depósitos judiciales indica que se han embargado \$129'281.251,22 M/cte.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P. el despacho dispone el desembargo de los depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

No. 400100008373363 del 25-02-22 por \$9'565.966,27 M/cte.

No. 400100008384927 del 04-03-2022 por \$39'500.000 M/cte.

y No. 400100008383135 del 03-03-2022 por \$39'500.000 M/cte.

Sumas estas que deberán ser pagadas en el menor término posible a la demandada SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S. por medio de su representante legal.

Por ahora, los dos restantes depósitos judiciales quedaran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado para garantizar el pago de la obligación, en caso de que las excepciones de mérito propuestas por la demandada no resulten probadas en la sentencia anticipada, caso contrario, se dispondrá la devolución de dichas sumas a favor de la aquí ejecutada.

Por ende, el despacho procede a revocar el auto del 12 de diciembre de 2022 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2022 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. DESEMBARGAR las sumas de dinero contenidas en los depósitos judiciales Nos. 400100008373363 del 25-02-22, 400100008384927 del 04-03-2022 y 400100008383135 del 03-03-2022, como se indicó en los considerandos.
3. ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales Nos. 400100008373363 del 25-02-22 por \$9'565.966,27 M/cte., 400100008384927 del 04-03-2022 por \$39'500.000 M/cte. y 400100008383135 del 03-03-2022 por \$39'500.000 M/cte. al representante legal o a quien este autorice de la demandada SPOLETO CULINARIA ITALIANA S.A.S., por medio de su representante legal, como se estipuló en la motivación.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No 134 hoy - 8 SEP
hora 8.00 a.m.

2023

Secretaria _____